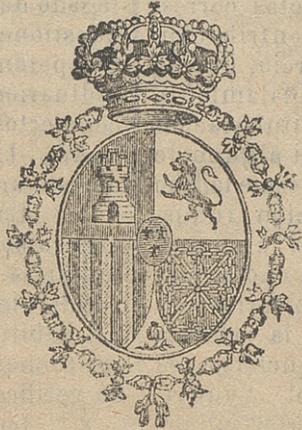


## Boletín



## Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

## PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al  
precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

## PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes don Jaime y D.ª Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 18 de Agosto de 1911.)

## ADMINISTRACION CENTRAL.

## MINISTERIO DE HACIENDA.

**Reglamento para la ejecucion de la ley de 12 de Junio actual, suprimiendo el impuesto de Consumos, Sal y Alcoholes.**

## (CONCLUSION)

## CAPITULO VIII

## DEL ARBITRIO MUNICIPAL SOBRE LAS CARNES.

Art. 107. El arbitrio municipal sobre las carnes no podrá recaer en ningún caso sobre especies cuyo gravamen no esté expresamente autorizado por la Ley.

Solamente se entenderá autorizado legalmente el gravamen de las especies siguientes:

Carnes y grasas de reses vacunas, lanares cabrias y de cerda, y la caza mayor, ya procedan de reses sacrificadas en la poblacion, ya se importen en la misma para

su consumo, en vivo, muertas en fresco, saladas, adobadas ó preparadas en cualquiera forma, incluso los embutidos, aunque sólo sean de sangre.

Art. 108. No podrán ser objeto del arbitrio más que las carnes que se destinen al consumo en el término municipal, estando por consiguiente exentas las especies en tránsito, las reses que no se destinen al sacrificio y las carnes de las sacrificadas para la exportación fuera del municipio de imposición, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 111. El aprovisionamiento de barcos surtos en puerto tiene el carácter de consumo local, á los efectos del arbitrio.

Art. 109. La ordenanza del Ayuntamiento estableciendo el arbitrio sobre las carnes deberá contener:

1.º Relacion de las carnes sobre que haya de recaer el arbitrio, con sujeción á lo preceptuado en el artículo 107.

2.º La base ó bases del adeudo. Estas bases podrán ser: la unidad de peso en vivo; la unidad de peso en canal, para las reses enteras y para las partes ó trozos; la unidad por cabeza ó pieza, para las reses enteras y para los despojos. Los Ayuntamientos podrán establecer escalas para las reses enteras, gravando indistintamente cada cabeza, según su mayor ó menor peso, entre límites fijos. En toda tarifa en que figuren unidades para el adeudo de las reses en vivo se establecerá la equivalencia para las mismas reses muertas y en trozos; el acuerdo del Ayuntamiento en estos casos constituye un acto administrativo reclamable cuando dicha equivalencia no corres-

ponda á las circunstancias de hecho de las reses sacrificadas ordinariamente en el término municipal.

3.º El tipo ó tipos de adeudo para las carnes sacrificadas en el término municipal y para las forasteras. El tipo de gravamen podrá ser distinto para una misma especie de reses cuando, por la edad ú otras circunstancias, las clases de carne tengan distinta estimacion para el consumo, y á condicion de que esas clases estén prácticamente distinguidas en el comercio. En ningún caso el tipo de gravamen de las carnes forasteras será menor que el de las mismas clases sacrificadas en la poblacion, á tenor de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley. Los Ayuntamientos podrán gravar á distinto tipo las grasas y las demás partes de la res, dentro del máximo legal. El gravamen de los despojos no podrá exceder del tercio del que se aplique á las carnes de la misma res. Se entenderán por despojos á este efecto, en las reses vacunas, lanares y cabrias, el vientre, asadura, cabeza y extremos, y en las reses de cerda, el vientre y la asadura.

El tipo de adeudo no podrá exceder en ningún caso del importe de los derechos y recargos que percibieron los Ayuntamientos en el día de la promulgacion de la Ley.

En las poblaciones que en dicha fecha no hiciesen efectivo el impuesto de consumos mediante fiscalizacion administrativa, el importe de este arbitrio no podrá exceder de los derechos del Tesoro correspondientes, según las tarifas aprobadas por la ley de 7 de Julio de 1888, más el 120 por 100 autorizado á los Ayuntamientos

en concepto de recargo municipal.

4.º La cantidad mínima de percepcion, que no podrá exceder en ningún caso de 0'10 pesetas;

5.º La forma de exaccion, así para las carnes de reses sacrificadas en la poblacion, como para las forasteras.

Art. 110. Las formas de exaccion podrán ser:

a) Fiscalizacion administrativa;

b) Concierto gremial.

Art. 111. En el régimen de fiscalizacion administrativa, las carnes de las reses sacrificadas en el matadero adeudarán en el mismo antes de su salida para el consumo. Todo sacrificio de reses sujetas al arbitrio en el municipio deberá ser notificado por anticipado á la Administracion municipal, que podrá disponer la intervencion y fiscalizacion que estime necesarias. El arbitrio se devenga desde el momento en que se obtiene la carne gravada con el mismo. Las carnes inutilizadas para el consumo no devengarán el arbitrio. Las reses vivas y las carnes muertas cuya exencion preceptúa el artículo 108, estarán sujetas á fiscalizacion administrativa. Los Ayuntamientos podrán acordar, sin embargo, la cesacion de la fiscalizacion administrativa sobre aquellas reses que se introduzcan en el término municipal sin destino al sacrificio inmediato, cuyos introductores ó poseedores adeudarán la res en vivo.

Los Ayuntamientos podrán establecer un registro de ganados cuyas carnes estén gravadas, y que no se destinen al sacrificio inmediato, y las comprobaciones ó recuentos de las existencias que

estimen necesarios á los fines de la fiscalización.

Los establecimientos de salazón y preparación de carnes para la exportación fuera del término municipal, estarán sujetos á la intervención y fiscalización administrativa, y á llevar cuenta diaria de primeras materias y de productos en la forma que acuerden los Ayuntamientos. No podrá prohibirse á estos establecimientos la salida de sus productos para el consumo en el término municipal, pero estas salidas estarán sujetas á la declaración, fiscalización y adeudo. Los Ayuntamientos podrán practicar, cuando lo estimen conveniente, aforos y recuentos de existencias en los referidos establecimientos.

Art. 112. Las carnes de reses sacrificadas fuera del término municipal sean frescas, saladas, adobadas, preparadas ó en conserva, y los embutidos que se introduzcan en el término, devengan el arbitrio por la mera introducción, y desde el momento del reconocimiento sanitario y de ser declaradas aptas para el consumo las especies sujetas á aquel reconocimiento. El Ayuntamiento dispondrá la forma y lugar del adeudo, pero no podrán establecerse fieltos exteriores. Los Ayuntamientos podrán, sin embargo, disponer el establecimiento, en las estaciones de ferrocarril y entradas principales de la población, de oficinas para el adeudo de las especies gravadas, cuando los introductores no prefieran verificarlo en las oficinas interiores ó en las estaciones sanitarias habilitadas para el adeudo. Los Ayuntamientos podrán disponer cuando estimen necesario para impedir y perseguir las introducciones fraudulentas de carnes sujetas al arbitrio, pero no podrán establecer acordonamientos permanentes del término municipal ó de alguna parte ó zona del mismo.

Art. 113. El concierto gremial no podrá utilizarse cuando el tipo de gravamen de alguna de las clases de carnes sujetas al arbitrio fuera inferior á dos tercios del máximo legal autorizado, ni por suma menor de tres cuartos de la recaudación total en el último año natural inmediato anterior, en que hubieran sido gravadas las carnes objeto del concierto. Este comprenderá siempre la especie forastera, y los industriales concertados se subrogarán en los derechos de fiscalización administrativa que corresponden al Ayuntamiento en virtud de las disposiciones precedentes. En los casos de concierto gremial, las carnes forasteras no se gravarán nunca, bajo ningún concepto, á tipo distinto que las sacrificadas en el municipio. Los conciertos gremiales habrán de solicitarse por un número de industriales que represente, al menos, las dos terceras partes de los que trafiquen en el municipio

con las especies gravadas, y más de la mitad de las cuotas correspondientes de la Contribución industrial y de comercio, habida cuenta del último señalamiento aprobado por la Administración de Contribuciones. Si alguno de los industriales fuera sociedad no sujeta á la Contribución industrial y de comercio, se le computará, á este efecto, la cuota normal ó de tarifa que le correspondiera de estar sujeta á la referida Contribución. El concierto se formalizará entre el Ayuntamiento y el gremio, autorizándolo en nombre de este último, los representantes que hubieran elegido los solicitantes.

Acordado el concierto, es obligatorio para todos los que trafiquen en las especies gravadas en el término municipal. Los gremios acordarán las bases de reparto entre los interesados, de la suma concertada, y formalizarán las cuotas que corresponda satisfacer á cada uno. Este acuerdo habrá de tomarse necesariamente por mayoría absoluta de votos. Sin embargo, cuando en la primera reunión convocada á este efecto no pudiera recaer acuerdo con las condiciones referidas, se convocará á una nueva reunión, bastando entonces, para tomar acuerdo, la mayoría de votos de los concurrentes. Este acuerdo será notificado al Ayuntamiento, y necesita de su aprobación. Todo nuevo industrial que se establezca legalmente en el municipio, formará, por este solo hecho, parte del gremio, y estará sujeto al pago de la cuota que le corresponda según las bases acordadas para los demás. Sin embargo, cuando el reparto de cuotas se haga por estimación discrecional del gremio, el nuevo industrial podrá rechazar la que se le asigne, quedando sujeto al adeudo de las carnes que introduzca en el término municipal ó que extraiga del matadero, á los tipos que sirvan de base de cómputo para el concierto.

El gremio tendrá, frente á sus individuos, para el cobro de las cuotas repartidas, las facultades que las disposiciones vigentes reconocen al Ayuntamiento para el cobro de sus arbitrios.

La entidad concertante es directamente responsable para con el Ayuntamiento por el importe de la cantidad concertada, y deberá afianzar el pago, en cantidad no menor de la dozava parte de la suma anual del concierto, el cual no podrá entrar en vigor sin este requisito. El pago de la cantidad anual concertada se realizará mensualmente por ingreso directo por dozavas partes iguales y por meses anticipados. Las cuestiones que se promuevan entre los agremiados y el gremio y entre los contribuyentes extraños al mismo se resolverán por el Ayuntamiento, y su resolución tendrá el carácter de acto admini-

strativo reclamable ante el Delegado de Hacienda. Las demás cuestiones se considerarán de la competencia de los Tribunales ordinarios. No podrán ajustarse conciertos por más de un año.

Art. 114. Son defraudadores de este arbitrio:

1.º Los que introduzcan especies sujetas al arbitrio sin presentarlas para el adeudo correspondiente en la oficina municipal habilitada al efecto, aunque la aprehensión se realice después de verificada la introducción.

2.º Los que, al efectuar introducciones de especies gravadas, las oculten artificiosamente, con el fin manifiesto de librarlas del adeudo.

3.º Los establecimientos de salazón y preparación de carnes para la exportación fuera del término municipal que infruyan las reglas dictadas para la fiscalización administrativa ó dejen de llevar las cuentas en la forma que los Ayuntamientos determinen;

4.º Los que falten á la verdad en las declaraciones que hayan de facilitar para la formación del Registro de ganados;

5.º Los que omitan la notificación previa á la Administración municipal para el sacrificio de reses sujetas al arbitrio;

6.º Los demás que por acción ú omisión traten de disminuir los ingresos por este arbitrio.

Art. 115. Toda defraudación del arbitrio municipal sobre las carnes será castigada con multa hasta el límite de 125 pesetas. La imposición de la multa no obsta en ningún caso al pago de las cuotas defraudadas. Si no pudiera determinarse el importe de las cuotas, pero si las cantidades de carne cuyas cuotas hubieran sido defraudadas, se computarán aquellas al tipo más alto de la tarifa. No constando las cantidades de la especie, el importe estimado de los cuotas no bajará de 125 pesetas.

Cuando las carnes aprehendidas resultaran inaptas para el consumo, se presumirán siempre devengadas las cuotas del arbitrio.

Las especies aprehendidas después de cometido el fraude, podrán ser decomisadas.

Cuando la defraudación se realice con la concurrencia de las circunstancias especificadas en el artículo 20 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892 ó de alguna ó de algunas de ellas, se remitirán los antecedentes á los Tribunales ordinarios para que procedan á la persecución y castigo del delito que pueda resultar cometido.

El procedimiento criminal no impedirá á la Administración del respectivo municipio hacer efectivas las cuotas y demás penalidades exigibles al defraudador.

Art. 116. La imposición de la penalidad administrativa establecida en el artículo anterior

corresponde al Alcalde, y contra la misma podrá entabarse ante el Delegado de Hacienda de la provincia la oportuna reclamación, que será tramitada y sustanciada con arreglo al procedimiento económico-administrativo.

## CAPITULO IX

### DEL REPARTIMIENTO GENERAL.

Art. 117. Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley de 12 del actual, el repartimiento general se regirá por los preceptos de los artículos 136 y 138 de la ley Municipal y disposiciones que para la ejecución de los mismos se dicten por el Ministerio de la Gobernación.

## CAPITULO X

### DISPOSICIONES COMUNES Á LOS ARBITRIOS SUSTITUTIVOS DEL IMPUESTO DE CONSUMOS.

Art. 118. Los arbitrios autorizados por la Ley de 12 de Junio último como sustitutivos del Impuesto de consumos, tienen carácter económico-administrativo, correspondiendo al Ministerio de Hacienda y á sus Delegados en las provincias conocer y resolver en todas las reclamaciones que se produzcan, ajustándose á las disposiciones dictadas ó que en lo sucesivo se dicten para las que se promuevan sobre asuntos de interés de la Hacienda pública.

Art. 119. Cada uno de los arbitrios autorizados por la Ley de 12 del actual será objeto de una Ordenanza especial que formará el Ayuntamiento, y en la cual constará con toda claridad: la materia objeto de gravamen, los tipos de éste, las bases de percepción, los términos y forma de pago, las responsabilidades por su incumplimiento, los demás particulares que determinen las leyes y las disposiciones dictadas para su ejecución, en especial las que concretamente se establecen en este Reglamento y los que el Ayuntamiento estime pertinentes. Estas ordenanzas no podrán entrar en vigor hasta pasados quince días de su publicación, la cual se efectuará después de obtenida la aprobación superior, sin cuyo requisito no serán ejecutivas.

Estas ordenanzas regirán por el plazo que acuerde el Ayuntamiento, pero sin que pueda exceder de diez años, pasados los cuales no podrán seguir en vigor sin nueva aprobación.

Art. 120. Las ordenanzas á que se refiere el artículo anterior se ajustarán á las prescripciones del presente Reglamento, y serán sometidas, para su aprobación, al Ministerio de Hacienda. Esta aprobación será igualmente necesaria para la validez y eficacia de las reformas que en dichas ordenanzas se trate de introducir,

Art. 121. Los Gobernadores civiles no aprobarán los presupuestos municipales en que se incluya alguno de los arbitrios objeto de este Reglamento, sin que conste el cumplimiento de los requisitos prevenidos para su autorizacion por los anteriores artículos.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

Los municipios comprendidos en los párrafos primero y segundo del artículo 1.º de la Ley, en los que se suprime el Impuesto de consumos desde 1.º de Julio del año actual, podrán establecer desde esa fecha los recargos y arbitrios autorizados, siempre que dispongan de los elementos necesarios para ello, y sin perjuicio de someter á la aprobacion del Ministerio de Hacienda las ordenanzas y tarifas que hayan formado.

En caso de no disponer de los elementos necesarios para la inmediata implantacion de dichos arbitrios, el Ministerio de Hacienda podrá hacer las anticipaciones á que se refiere la disposicion transitoria 4.ª de la Ley de 12 del actual.

Esto no obstante, si alguno de los Ayuntamientos comprendidos en el caso anterior tuviese establecido con anterioridad algún arbitrio análogo á cualquiera de los nuevamente autorizados, podrá continuar durante el indicado plazo de seis meses, recaudando el antiguo arbitrio en la forma en que lo tuviere establecido.

Previa la autorizacion y aprobacion por el Ministerio de Hacienda, podrán ir implantándose los nuevos arbitrios, sin esperar á que transcurra el plazo de seis meses, ni á que todos ellos se encuentren en condiciones de aplicacion, á medida que alguno ó algunos de ellos se vayan hallando en esas condiciones.

Madrid, 29 de Junio de 1911. —Aprobado por S. M.: El Ministro de Hacienda, *Rodríguez*.

*Relacion de las especies comprendidas en las tarifas del Impuesto de consumos, aprobadas por la ley de 7 de Julio de 1888, que no podrán ser gravadas por los Ayuntamientos, según lo dispuesto en el artículo 7.º de este Reglamento.*

Trigo, centeno, cebada, maíz, mijo, panizo, arroz, y las harinas, sémolas y afrechos de estos granos; las pastas comestibles y los productos de la panificacion de los mismos; almidon;

Garbanzos, guisantes, judías, habas, abones y las demás legumbres secas y sus harinas.

Demás granos y sus harinas; Conservas de hortalizas y verduras, incluso la sopa de hierbas; Conservas de frutas; aceitunas,

alcaparras y alcaparrones, aderezados ó simplemente preparados;

Pescados de río y los de mar, incluso los mariscos y crustáceos, frescos, salados, salpresados, ahumados, en escabeche, ó de otra manera preparados ó en conserva;

Pavos, gallipavos, gallinas, gallos, capones, pollos, faisanes, ánades, gansos, patos, palomas, pichones, palominos, perdices, tórtolas, codornices, tordos y demás aves caseras y silvestres, vivas, muertas, en conserva, ó de cualquiera manera preparadas, incluso las trufadas;

Liebres y conejos, en vivo, muertos, preparados ó en conserva;

Leche fresca, la condensada, nata, manteca de leche, mantequilla, queso, requesón, cuajada y demás derivados de la leche;

Huevos;

Aceites de todas clases y sus mezclas y derivados;

Vinagre y ácido acético;

Sal común;

Jabones duros y blandos de todas clases; lejías;

Cera en panales, cerón, cera en rama y la manufacturada, y las substancias sucedáneas de la cera, en bruto y manufacturadas;

Estearina, parafina, esperma de ballena, y las substancias sucedáneas de las anteriores, en bruto y manufacturadas;

Carbones vegetales de todas clases, coque; cisco de los carbones expresados; erraj;

Leña y demás combustibles vegetales no especificados;

Paja de cereales; garofas, hierbas ó plantas para los ganados; piensos compuestos;

Nieve; hielo natural y el artificial.

(Gaceta del 14 de Junio de 1911).

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Núm. 1.997.

Audiencia Territorial de Valladolid.

Secretaria de Gobierno.

Se halla vacante el siguiente cargo de Justicia municipal, que ha de proveerse con arreglo al art. 7.º de la Ley de 5 de Agosto de 1907.

En el partido de Peñafiel.

Juez de Vitoria del Henar.

Los que aspiren á él presentarán sus instancias en esta Secretaria en el papel sellado de la clase 9.ª, con los comprobantes de méritos y servicios, en el término de quince días, á contar desde la publicacion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, entendiéndose que aquellas que no

se hallen debidamente reintegradas, según se indica, se tendrán por no presentadas en forma y no se las dará por tanto el curso correspondiente.

Valladolid 6 de Agosto de 1911.

—P. A. de la S. de G., El Secretario de Gobierno, *Julian Castro*.

Núm. 1.998.

La Sala de Gobierno ha acordado los siguientes nombramientos de Justicia municipal:

En el partido de Peñafiel.

Juez suplente de Quintanilla de Abajo, D. Martin Pelayo Calvo.

En el partido de Rioseco.

Juez suplente de Villaesper, D. Gregorio Perez Esteban.

Fiscal suplente de Villaesper, D. Anselmo Martin Alvarez.

Lo que se anuncia á los efectos de la regla 8.ª del art. 5.º de la Ley de 5 de Agosto de 1907.

Valladolid 16 de Agosto de 1911.

—P. A. de S. S.ª, El Secretario de Gobierno, *Julian Castro*.

Núm. 1.996.

PROVINCIA DE VALLADOLID.

Año 1911.--Mes de Junio

Estadística del movimiento natural de la poblacion.

Poblacion. . . . . 299532

NÚMERO DE MUERTOS..	Absoluto.	Nacimientos (1)	805
		Defunciones (2)	58
		Matrimonios.	214
Por 1.000 habitantes.	..	Natalidad (3)	299
		Mortalidad (4)	170
		Nupcialidad.	071

NÚMERO DE NACIDOS..	Vivos..	Varones.	427
		Hembras.	378
		TOTAL..	805
Muertos..	..	Legítimos.	773
		Ilegítimos.	22
		Expósitos.	10
		TOTAL..	805

NÚMERO DE FALLECIDOS (5).	..	Varones.	268
		Hembras.	240
		TOTAL..	508
En hospitales y casas de salud.	..	Menores de 5 años.	206
		De 5 y más años.	302
		TOTAL..	508
En otros Establecimientos benéficos.	..	Legítimos.	13
		Ilegítimos.	3
		Expósitos.	4
		TOTAL..	16

Valladolid 17 de Agosto de 1911.

—El Jefe de Estadística, *Marcial Mateos*.

(1) No se incluyen los nacidos muertos. Se consideran nacidos muertos los que nacen ya muertos y los que viven menos de 24 horas.

(2) No se incluyen las defunciones de los nacidos muertos.

(3) Este coeficiente se refiere á los nacidos vivos.

(4) Tambien se ha prescindido de los nacidos muertos para calcular esta relacion.

(5) No se incluyen los nacidos muertos.

PROVINCIA DE VALLADOLID

Año 1911.--Mes de Junio

Estadística del movimiento natural de la poblacion.

CAUSAS DE LAS DEFUNCIONES.

1	Fiebre tifoidea (tifo abdominal) (1)	3
2	Tifo exantemático (2)	»
3	Fiebre intermitente y caquexia palúdica (4)	»
4	Viruela (5)	9
5	Sarampion (6)	7
6	Escarlatina (7)	2
7	Coqueluche (8)	1
8	Difteria y crup (9)	»
9	Grippe (10)	6
10	Cólera asiático (12)	»
11	Cólera nostras (13)	»
12	Otras enfermedades epidémicas (3, 11 y 14 á 19)	3
13	Tuberculosis de los pulmones (28 y 29)	37
14	Tuberculosis de las meninges (30)	2
15	Otras tuberculosis (31 á 35)	14
16	Cáncer y otros tumores malignos (39 á 45)	19
17	Meningitis simple (61)	39
18	Hemorragia y reblandecimiento cerebrales (64 y 65)	36
19	Enfermedades orgánicas del corazón (79)	29
20	Bronquitis aguda (89)	36
21	Bronquitis crónica (90)	10
22	Neumonía (92)	12
23	Otras enfermedades del aparato respiratorio (excepto la tisis) (86, 87, 88, 91 y 93 á 98)	22
24	Afecciones del estómago (excepto el cáncer) (102 y 103)	3
25	Diarrea y enteritis (menores de dos años) (104)	53
26	Apendicitis y Tifitis (108)	1
27	Hernias, obstrucciones intestinales (109)	3
28	Cirrosis del hígado (113)	5
29	Nefritis aguda y mal de Bright (119 y 120)	14
30	Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer (128 á 132)	1
31	Septicemia puerperal (fiebre, peritonitis, flebitis puerperales) (137)	5
32	Otros accidentes puer-	

perales (134, 135, 136 y 138 á 141) . . . . .	1
33 Debilidad congénita y vicios de conformación (150 y 151) . . . . .	16
34 Senilidad (154) . . . . .	13
35 Muertes violentas (excepto el suicidio) (164 á 186) . . . . .	14
36 Suicidios (155 á 163) . . . . .	1
37 Otras enfermedades (20 á 27, 36, 37, 38, 46 á 60, 62, 63, 66 á 78, 80 á 85, 99, 100, 101, 105, 106, 107 á 110, 111, 112, 114 á 118, 121 á 127, 133, 142 á 149, 152 y 153) . . . . .	77
38 Enfermedades desconocidas ó mal definidas (187 á 189) . . . . .	14
<b>Total . . . . .</b>	<b>508</b>

Valladolid 17 de Agosto de 1911.  
—El Jefe de Estadística, *Marcial Mateos*.

Núm. 1.992.

**Seccion provincial de Pósitos.**

Certifico: Que en el expediente de recaudacion de los créditos que á su favor tiene el Instituto que se dirá, se ha dictado con esta fecha la siguiente

«*Providencia*.—Recibida en esta Oficina de mi cargo la relacion de los deudores al Pósito de Santibañez de Valcorba que se expresarán, y que durante el plazo de cinco días comprendidos del 28 de Julio al 3 de Agosto de 1911 no han satisfecho sus deudas, quedan incursos en el primer grado de apremio según lo prevenido en el art. 8.º del Real decreto de 24 de Diciembre de 1909, con la advertencia de que transcurridos ocho días desde la fecha de la presente sin haber hecho efectivos el principal y recargo del 5 por 100, quedarán incursos en el segundo grado ó nuevo recargo del 10 por 100 sobre la deuda principal, procediéndose contra los mismos en la forma determinada en el art. 66 y siguientes de la Instruccion de apremios de 26 de Abril de 1900».

Y en cumplimiento de lo que dispone el mencionado art. 8.º del Real decreto de referencia, se publica la presente, por la que anuncio á los deudores comprendidos en la siguiente relacion el derecho que tienen de solventar sus descubiertos con el recargo del primer grado de apremio en el plazo indicado anteriormente.

En Valladolid á 16 de Agosto de 1911.—El Jefe de la Seccion, *Isaac Aguado*.

**Relación que se cita**

Número de orden	Nombres de los deudores ó sus causahabientes	Nombres de los fiadores	FECHAS			CANTIDADES ADEUDADAS		
			DE LAS OBLIGACIONES			Princi. al	5 por 100	TOTAL
			Día	Mes	Año	de intereses	de recargo	
	1 Saturnino Lopez Pico	»	16	Marzo	1910	52	2:60	54:60
	2 Antonio Calvo Alonso	»	5	Junio	»	200:20	10:01	210:21
	3 Francisco Calvo Alonso	»	»	»	»	155	7:80	163:80
						408:20	20:41	428:61

**ADMINISTRACION MUNICIPAL.**

Num. 2.000.

**Aguilar de Campos.**

Fijadas definitivamente por este Ayuntamiento las cuentas municipales, correspondientes al ejercicio de 1910, quedan expuestas al público en esta Secretaría por término de quince días, á contar desde la insercion del presente anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, á fin de que durante dicho término puedan ser examinadas por los vecinos de esta localidad y formular las reclamaciones que creyeran oportunas, pues pasado dicho plazo pasarán á la revision y censura de la Junta municipal.

Aguilar de Campos 16 de Agosto de 1911.—El Alcalde, Miguel Abad.—P. S. M., El Secretario, Gerardo Martinez.

**ANUNCIOS OFICIALES.**

Núm. 1.995.

**Instituto general y técnico DE VALLADOLID**

ANUNCIO.

Con arreglo al artículo 38 del Reglamento de los Institutos generales y técnicos, aprobado por Real orden de 29 de Septiembre de 1901, la matrícula ordinaria para el próximo curso de 1911 á 1912, en la enseñanza oficial, quedará abierta en este Establecimiento el día 1.º de Septiembre terminando el 30 del mismo á las 24. La no oficial colegiada, tendrá lugar en la primera quincena de Octubre.

Los derechos que en concepto de matrícula han de abonar tanto los alumnos oficiales como los no oficiales colegiados, según determinan las disposiciones vigentes son: Ocho pesetas, en papel de pagos al Estado por asignatura, mas cuatro sellos móviles de diez céntimos por todas las en que se matriculen, que se fijarán en el papel de pagos, en

la peticion de matrícula y en la inscripcion respectiva.

Los que por cualquier circunstancia no hubieran podido matricularse en los plazo anteriormente citados, podrán verificarlo hasta el 31 de Octubre abonando dobles Jerechos.

Por Real orden de 15 de Julio del año último, todo alumno al matricularse en cualquiera de las clases de enseñanza, que no lo haya hecho ya, exhibirá la certificación facultativa correspondiente de haberse revacunado, sin cuyo requisito no puede verificarse la matrícula.

Todos los alumnos necesitan justificar por medio de la cédula personal, volante de la Alcaldía de barrio ó el testimonio de persona conocida, que el domicilio legal ó académico del alumno, se halla dentro del Territorio del Instituto respectivo.

Al hacer su matrícula, deberá el alumno justificar que tiene aprobado el exámen de ingreso, si es de primer año, ó las asignaturas de cursos anteriores si es de otro.

Toda matrícula hecha, que no cumpla con lo expuesto anteriormente quedará anulada, así como los exámenes si éstos llegaran á verificarse.

Los alumnos de todas las enseñanzas que hayan cumplido 14 años, necesitan presentar la cédula personal.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados,

Valladolid 16 de Agosto de 1911.—El Secretario, *Marcelo Llorente*.—V.º B.º, El Vice-Director, *M. Labajo*.

Núm. 1.994.

**Parque de Artillería de la 7.ª Region**

ANUNCIO

Se hace saber: Que en virtud de orden del Excelentísimo señor Ministro de la Guerra, fecha 11 del actual, queda en suspenso la subasta de material inútil del ramo de Guerra que había de celebrarse en este Parque y en el Depósito de armamento de Gijón el día 5 de Septiembre próximo, según anuncio publicado oportunamente con fecha 20 de Julio último.

Valladolid 17 de Agosto de 1911.—El Coronel Director, *Alejandro Martín*.

Num. 2 005.

**El Director del Parque Administrativo de suministro de esta Plaza.**

Hace saber: Que necesitando adquirirse por la Junta económica del Establecimiento, que se halla situado en el exconvento de San Agustín, los artículos que á continuacion se expresan:

**ARTÍCULOS.**

- Harina de 1.ª clase
- Sal
- Leña
- Carbon de cok
- Idem de hulla
- Cebada
- Paja corta para pienso
- Paja larga para relleno de jergones
- Jabon

pueden los que gusten vender dichos artículos, presentar proposiciones con sus precios y muestras en dicho Parque el día 1.º de Septiembre próximo, en que tendrá lugar el concurso á las once, rigiendo el reloj del Establecimiento; advirtiéndose que las proposiciones han de ser por escrito, sin enmiendas ni raspaduras y presentadas por sus autores ó persona legalmente autorizada y que en el precio ha de hallarse comprendido todo el gasto, hasta su entrega en los Almacenes de la Administracion Militar, en la forma que se ordene, entendiéndose que dichos artículos han de reunir las condiciones que se requieran para el suministro, siendo árbitros de los funcionarios administrativos encargados de la gestion para admitirlos ó desecharlos como únicos responsables de su calidad, teniendo además en cuenta que á las proposiciones se ha de acompañar el recibo de la contribucion que justifique el pago de ésta con arreglo á las Reales órdenes de 7 de Octubre y 18 de Noviembre de 1904.

Los artículos han de ser de produccion Nacional quedando desechados los que no reúnan dicho requisito, con arreglo á la Real orden circular del Ministerio de la Guerra de 16 de Junio de 1908, (D. O. número 126).

Valladolid 18 de Agosto de 1911.—Pablo Vignote.

Imprenta del Hospicio provincial.